

#### Cómo citar este artículo:

Martín Gutiérrez, Diego J. "Estatuto jurídico de los no castellanos en la extremadura campogibraltareña". *ALMORAIMA. Revista de Estudios Campogibraltareños*, 45, octubre 2016. Algeciras. Instituto de Estudios Campogibraltareños, pp. 307-320.

**Recibido:** septiembre de 2014

**Aceptado:** octubre de 2014

# ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NO CASTELLANOS EN LA EXTREMADURA CAMPOGIBRALTAREÑA

*Diego J. Martín Gutiérrez* / Instituto de Estudios Campogibraltareños

## RESUMEN

Estudio del último momento en la expansión del régimen jurídico fronterizo castellano, basado en la convivencia de gentes con distinto fuero personal, no sólo por su naturaleza, sino también por su religión.

En apoyo de dicha pretensión se acude fundamentalmente a los testimonios documentales e historiográficos, examinando la evolución de las relaciones fronterizas y la posición que ocupan minorías religiosas, así como naturales de otros Reinos, en relación con el asentamiento castellano en dicha región, donde se mantienen la pugna y la convivencia durante dos siglos, desarrollándose fórmulas y matices propios, en términos de conflicto fronterizo.

**Palabras claves:** Estrecho de Gibraltar, Genoveses, Aragoneses, Moros, Judíos.

## ABSTRACT

Study the last moment in the expansion of castilian border legal regime, based on the coexistence of people with different personal jurisdiction, not only by nature but also by religion.

In support of this claim comes primarily from the documentary and historiographical evidence, examining the evolution of frontier relations and the position occupied by religious minorities as well as natural of other kingdoms, in relation to the castilian settlement in that region, where they are kept the struggle and coexistence for two centuries, developing formulas and nuances in terms of border conflict.

**Key words:** Strait of Gibraltar, Genoveses, Aragoneses, Muslims, Jews.

## 1. EVOLUCIÓN EN LA RECONQUISTA Y REPOBLACIÓN DE LOS CASTELLANOS

La primera reconquista castellana supone una acción fundamentalmente repobladora de las regiones más septentrionales, apenas pobladas, sin apenas convivencia. Sin embargo, a partir de la conquista de Toledo se abre una nueva etapa, caracterizada por una auténtica acción bélica de conquista sobre una población anterior asentada en grandes urbes que, pese a la conquista, permanece en territorio castellano. En estos lugares se produce la convivencia de judíos, musulmanes y cristianos (incluidos mozárabes).

La revuelta mudéjar, por contra, se convertirá en un punto de inflexión, poniendo en crisis el modelo toledano de convivencia pacífica: desde 1264 no se volverá a aplicar el modelo de convivencia en territorio castellano, culminando con la conquista de Granada y la expulsión de judíos y moriscos en los siglos venideros.<sup>1</sup> Precisamente desde la revuelta mudéjar y hasta la conquista de Granada, las fronteras prácticamente se estancarán al sur del Guadalquivir, entre Castilla y los reinos musulmanes, durante unos dos siglos. Estas fronteras lo serán en modo auténtico, es decir, extremaduras, lugares de contención bélica, nunca de convivencia.

El modelo de convivencia toledano se basaba en la fórmula jurídica de jurisdicciones separadas y en una política de fuerte sumisión tributaria. El modelo fronterizo de los siglos posteriores a la revuelta se construirá partiendo de que a los conquistados sólo “se les deja ir” hacia el Norte de África y al Reino de Granada, en la fijación de las líneas fronterizas, a través de una política de repoblación defensiva y la concesión de privilegios jurídicos de carácter peculiar, que podemos llamar fronterizos, como medida de fomento de la población y forma de asentar las líneas fronterizas.

De este modo, la capitulación de Tarifa en 1292 fue de corte benévolo, una vez sosegados los ánimos y fallecido Alfonso X, tras la revuelta mudéjar, aunque sin llegar a los tiempos de los “moros de paz”. La población tarifeña, a la entrada de los cristianos, marchó con sus enseres libremente (Ladero, 1993:19). Lo mismo ocurrirá con Gibraltar en 1310.<sup>2</sup>

La realidad del Estrecho se configura de manera distinta a los anteriores períodos de la reconquista, puesto que, si bien coincide con la toledana en que preexiste una importante población, ésta ha de ser vencida. Precisamente la acción de conquista no se lleva a cabo en soledad, sobre la base del único esfuerzo castellano, sino en colaboración con otros reinos y gentes de otras tierras. Digamos que la idea de cruzada es más evidente, pero no sólo se puede hablar de cruzada, puesto que las alianzas y vínculos se realizan también con los musulmanes.

Sólo con la conquista del Reino de Granada, ante la mayoritaria presencia musulmana sobre el territorio conquistado, se volverá al régimen toledano (Fuero Nuevo), a través de los moriscos y de su integración, incluso, en la nobleza castellana.

---

1 Abreviaturas: Archivo de la Corona de Aragón (ACA), Archivo Ducal de Medinaceli (ADM), Archivo Ducal de Medina Sidonia (ADMS), Archivo General de Simancas (AGS), Archivo Histórico Nacional (AHN), Archivo Municipal de Jerez de la Frontera (AMJ), Archivo Municipal de Málaga (AMM), Archivo Municipal de San Roque (AMSR), Archivo Municipal de Tarifa (AMT), Biblioteca Nacional de Madrid (BNM), Real Academia de la Historia (RAH), Registro General del Sello (RGS).

“Entre 1252 y 1264, las poblaciones musulmanas de la Baja Andalucía se habían sometido bajo pacto a los cristianos, y los mudéjares seguían habitando en sus ciudades y tierras con la única excepción de tener que soportar una guarnición militar cristiana. La revuelta mudéjar de 1264 iba a modificar por completo la situación. Una vez dominados los rebeldes, Alfonso X se decidirá entonces a expulsar a todos los musulmanes de las ciudades y tierras que ocupaban. Tras vaciarse el territorio había que organizarlo y repoblarlo” (Franco, 1993: 314).

2 “La conquista de Gibraltar y la inmediata expulsión de sus 1125 habitantes no significaba mucho, al no ir acompañada por el dominio de Algeciras. La Roca era un enclave aislado, aunque molesto para los musulmanes y excelente como base naval si hubiera medios financieros para sostener una flota fija, cosa que no ocurría” (Ladero, 1993: 23).

## 2. REPERCUSIONES JURÍDICAS DE LA FRONTERA EN TORNO AL ESTRECHO DE GIBRALTAR

Pese a los intentos de consolidar un régimen defensivo de realengo, se impondrá en los siglos XIV y XV el éxito del modelo nobiliario. Son los nobles los únicos que consiguen mantener las fronteras meridionales de Castilla, por su carácter eminentemente militar, con el apoyo de la Corona y de otros agentes extranjeros.

Esos otros agentes resultan necesarios tanto en la conquista como en la defensa y consolidación de las nuevas fronteras. Las razones de esta necesidad radican en el carácter novedoso de una frontera marítima y en el coste económico de su mantenimiento, necesitado de una financiación acorde. Por ello, dichos agentes intervendrán decisivamente, obteniendo a cambio beneficios de la Corona: entrando en el reparto de lo conquistado, consiguiendo privilegios, manteniendo el control de las rutas comerciales e, incluso, desempeñando oficios.

Por parte de la Corona, tras la imposibilidad de llevar a cabo una repoblación defensiva directa de realengo, se propiciará dicha repoblación de manera indirecta o, dicho de otro modo, con medidas de promoción, a través de la concesión de privilegios fronterizos. Dichos privilegios constituyen un modelo que se irá consolidando a través de las dos centurias siguientes, fundamentado en cuatro tipos de medidas de fomento: la extensión del modelo organizativo municipal toledano-sevillano, las exenciones tributarias (personales y colectivas, fiscales y militares), las inmunidades de jurisdicción (privilegios de “homicianos”) y la transformación del estatuto de “moro de paz”.

Algunas de estas medidas también serán puestas en práctica en la misma región fronteriza por las autoridades musulmanas del “otro lado”, lo que hace pensar en que la situación fáctica de dicha extremadura facilitara un modelo, por investigar, común y determinado por dicha situación (tal vez el caso más evidente sea el de los “homicianos”) y extendido a lo largo de toda la frontera de Este a Oeste, con el Reino nazarí (Arcas, 1997: 84).

## 3. LA PROBLEMÁTICA DE LAS FUENTES Y EL INTERÉS DE ESTUDIO DE LA ÚLTIMA FRONTERA

Para el estudio de la experiencia y del régimen de la última frontera peninsular castellana, surge en primer lugar la necesidad de integrar las diferentes investigaciones, tanto estudios generalistas con estudios locales, como desde los distintos ámbitos territoriales y materiales.

En segundo término, se plantean otras dificultades concretas al abordar las fuentes que sirven de base a dichas investigaciones, dificultades que se agravan cuando se abordan cuestiones jurídicas. Así, en cuanto a las fuentes indirectas, se cuenta con la problemática de dicho modo de conocimiento, puesto que sólo contamos con crónicas, de uno y otro lado, así como referencias historiográficas. Por lo que hace a las fuentes directas, se plantean numerosas dificultades: en primer lugar, la autenticidad de la documentación conservada, obligando a ciertas cautelas sobre copias y traslados no auténticos, debiendo fundamentar más los estudios sobre los traslados públicos y los documentos originales.

Aquí surge otro problema, cual es la ausencia de esa documentación original, muchas veces contenida en archivos de protocolos y nobiliarios, cada vez más estudiados, pero de mayor dificultad, no únicamente por la autenticidad de los mismos, sino por la dispersión documental y archivística. Tan es así que hemos localizado incluso confusiones descriptivas en archivos incluso generales, como las de Alcira, por Algeciras, y Cáceres, por Casares, en el Registro General del Sello de Simancas.<sup>3</sup>

Por otro lado, al estudiar la normativa histórica, se plantean obstáculos añadidos como el incumplimiento de determinadas normas por desuso, así como la conflictividad que el ejercicio de los derechos y obligaciones generaba en sociedades tan peculiares como las fronterizas, donde la vía de hecho suele prevalecer sobre el régimen jurídico.

3 AGS, RGS, leg. 149107 (168).

Además, también se plantean ciertos enigmas históricos pendientes de concreción, en gran parte, generados por la problemática de las fuentes aludida, recordando a título de ejemplo los repartimientos del área campogibaltareña, la intervención de caballeros italianos en la conquista y reparto de Castellar de la Frontera<sup>4</sup>, el papel de Portugal, la presencia de población hebrea, el ordenamiento de Algeciras o el asentamiento de los moriscos tras la conquista de Granada.

De todos modos, pese a estas dificultades, el estudio de la última frontera presenta un gran interés, puesto que abarca un amplio período en un espacio muy reducido, además de ofrecer el conocimiento de una realidad marítimo-terrestre multifronteriza, multiétnica y multicultural, donde se puede plantear la convivencia y el conflicto entre realidades y poderes de diferente configuración político-social (naciones y religiones). Realidad que en gran parte también resulta actual, consolidándose como una frontera cuyos caracteres principales se observarán a lo largo de los siglos venideros, hasta la actualidad.

#### 4. LOS OTROS AGENTES

Precisamente en este trabajo, sin menospreciar otras cuestiones y elementos, se trata de analizar el papel de esos otros agentes no castellanos en la conquista; consolidación, permanencia e incremento de la última frontera peninsular, principalmente referida al área occidental en torno a la región del Estrecho y con especial referencia a aquéllos que se configuran como minorías poblacionales de carácter religioso, frente a castellanos y cristianos.

Así, entre los agentes y atendiendo al carácter religioso, podemos distinguir fundamentalmente entre cristianos y no cristianos, desempeñando roles marítimos y financiero-comerciales. Entre los cristianos no castellanos, las fuentes nos dejan testimonios de aragoneses (catalanes y valencianos), italianos (genoveses, sicilianos-calabreses y venecianos) y portugueses (Ceuta y Gibraltar)<sup>5</sup>. Todos desempeñan un papel fundamentalmente marítimo-militar, con repercusión económica en cuanto al sostenimiento de las rutas comerciales. La presencia de consulados catalanes y genoveses, así como la participación de personajes de estas naciones en los repartos, son una evidencia de la intervención como agentes decisivos en el espacio fronterizo que tratamos.

Entre los no cristianos, principalmente contamos con datos sobre judíos y musulmanes, que anticipan un cierto régimen privilegiado financiero-comercial, como la existencia de exenciones arancelarias en los puertos del Estrecho, al menos hasta 1502. Aunque después, a finales del siglo XVI, se ha comprobado el traslado geográfico de dichos privilegios a la costa granadina<sup>6</sup>.

#### 5. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS CRISTIANOS NO CASTELLANOS

##### 5.1. Los aragoneses

La presencia de naturales de los reinos de la Corona de Aragón en la región del Estrecho de Gibraltar es tan antigua como intensa, durante el medievo. El comercio marítimo, sin duda, justifica dicha presencia en la costa mediterránea peninsular. De este modo contamos con la presencia marítima de aragoneses y genoveses en la toma de Tarifa y en la cruzada de Algeciras (López, 2009: 57-68). Además, existen suficientes referencias del establecimiento de aragoneses, catalanes, valencianos y mallorquines en Algeciras tras la conquista y, en todo caso, de un consulado catalán anterior a la destrucción de la ciudad a mediados del siglo XIV.

4 “Juan Mendez y Francisca Acedo, naturales y vecinos que fueron de la Villa de Castellar, descendientes legítimos de los treinta cavalleros de Lauria que se quedaron en dicha villa al tiempo de la conquista y para su población y defensa, a quienes se les repartieron cavallerías de tierra que han poseído y poseen los de esta casa y familia de Mendez”. AHN, Estado, Carlos III, exp. 2095, f. 105.

5 Se encuentra pendiente de estudio la posible vinculación entre Gibraltar y Ceuta a través de la casa de Vila Real, a cuyos condes pertenecerá la Capitanía de Ceuta, y que a través de los apellidos Villalobos y Portocarrero se relaciona con la población asentada comercialmente en Gibraltar y con la nobleza castellana de origen genovés. Para algunos datos existentes, véase el epígrafe dedicado a los naturales de Italia.

6 AMM, Libro de Actas Capitulares, t. I, f. 60.

También se encuentra documentalmente probada la actividad comercial, en la segunda mitad del siglo XIV, de valencianos y mallorquines con el Campo de Gibraltar, centralizada y potenciada por el consulado catalán de Algeciras (Torremocha, 2000: 435-457, Hinojosa, 1982: 251, y Ortega, 2007: 241-246). No obstante, las continuas enemistades entre Aragón y sus dos competidores en el Mediterráneo (Génova y Castilla) puede que dieran al traste con el consulado antedicho.<sup>7</sup>

La presencia de aragoneses y genoveses se presenta en un contexto internacional bien definido: la sublevación de Don Sancho, contra todo posible pronóstico, hará que Alfonso X se frene en su cruzada y solicite la ayuda militar del emir Ibn Yusef en 1282, el cual llega con su ejército hasta Toledo. El fallecimiento del rey pretendidamente sabio en Sevilla (1284) provocará la desaparición de su partido, regresando, desde Algeciras al África, Ibn Yusef. Sancho IV, como nuevo soberano, empujará con fuerza a los benimerines (no sólo por su condición infiel, sino también por su apoyo a Alfonso X). Así, el mismo año de 1284, con el refuerzo remunerado de los genoveses, forma una flota con base en el Puerto de Santa María, con la finalidad de vigilar las aguas del Estrecho.

El acuerdo de Peña Cerrada (21-X-1284), entre Ibn Yusef y Sancho IV, significará por el reconocimiento mutuo y expreso de la libertad de comercio un gran beneficio para los genoveses instalados en Sevilla y en el sudeste peninsular en general, donde se encontraban realizando enlaces comerciales con todo el Mediterráneo desde hacía ya algún tiempo (Antón y Orozco, 1976: 57, Suárez, 1970: 332).

Otro pacto de fundamental trascendencia para el futuro de la región campogibaltareña dominada por los benimerines será el suscrito en Monteagudo (1291) entre Jaime II de Aragón y Sancho IV de Castilla (por aquel entonces muy ligado al rey granadino). En este tratado se contempla el reparto de influencia-conquista de la costa africana entre ambos reinos católicos.

En su virtud, pues, Sancho IV concibe el proyecto de ir sobre Algeciras, por lo que, además de nombrar un Adelantado Mayor de Frontera y contratar los servicios del genovés Benedetto Zacaría<sup>8</sup>, solicita un auxilio a las Cortes reunidas en Medina del Campo (noviembre de 1291). Pero fue aconsejado y convencido para que se ocupara de atacar Tarifa como plaza más asequible (Vidal, 1957: 7).<sup>9</sup>

Al año siguiente, con la ayuda marítima de 10 galeras catalanas (al mando de Berenguer de Montoliu), la flota genovesa de Zacaría y naves sevillanas<sup>10</sup> y cántabras, además de los avituallamientos granadinos, caería el bastión benimerín. El rey granadino aprovechó el asedio para ocupar Estepona, que se hallaba en poder de los norteafricanos, consiguió finalmente de éstos Algeciras y Ronda. Sancho IV, en contra de lo que tradicionalmente se venía asegurando, “nunca ofreció entregar Tarifa a Muhammad II de Granada después de su conquista”. Sólo consta que una vez conquistada la plaza por el rey Bravo, el nazari le envió una embajada ofreciéndole una permuta con otras plazas fronterizas. Pero renunció el rey de Castilla por consideraciones estratégicas, que se verán confirmadas cuando Granada solicite el apoyo de los benimerines, cediéndoles nuevamente Ronda y Algeciras (Ladero, 1993: 19).

Tarifa será conservada gracias a la resistencia y excelente coordinación de Alonso Pérez de Guzmán y Juan Mateo de Luna, contando también con la flota genovesa y los aragoneses al mando de Fernán Pérez Maimón.

<sup>7</sup> Torremocha (1994: 270), refiere dos comunicaciones del rey de Aragón, Pedro IV, al cónsul catalán de Algeciras para que los comerciantes de su Corona abandonen las aguas y puertos cercanos al Estrecho. ACA, Registro, 1402, f 38v, y 1403, f 128 (este citado por Dufourcq, 1970-1971: 56).

<sup>8</sup> Sobre la concesión del señorío de El Puerto de Santa María a Benedetto Zacaría en 1284, que acabaría enajenándola a los Medina Sidonia: Sancho, 1943a: 45.

<sup>9</sup> Para Ladero (1993: 18), “primaban los intereses de la defensa terrestre sobre los del control marítimo del Estrecho”. Sobre el interés y dedicación de la familia Zacaría en la navegación hacia el Atlántico Norte: Doehaerd, 1938: 33-35.

<sup>10</sup> Los armadores y pescadores de Sevilla obtuvieron de Fernando IV un privilegio en remuneración de los servicios prestados por el gremio en la toma de Tarifa y en el cerco de Algeciras. AGS, RGS, leg. 1148004 (179).

## 5.2. Los italianos

En el mismo orden marítimo-comercial, y en pugna de intereses con los aragoneses, está documentada la presencia de naturales de la región italiana. Muy estudiada se encuentra la presencia genovesa, desde el consulado en Sevilla y como fuerza marítima puntualmente al servicio de Castilla (principalmente tras el fracaso de la Orden de Santa María de España), gozando de privilegios y exenciones en todos los puertos castellanos donde se asentaban.<sup>11</sup>

Participó la flota genovesa, de manera decisiva, en la cruzada de Algeciras, así como en su posterior reparto. El establecimiento de un consulado genovés en Algeciras, junto al catalán, también está suficientemente contrastado, incluso su existencia posiblemente anterior a la conquista cristiana, como se verá seguidamente.

En Gibraltar también existía un importante asentamiento genovés (Gómez, 2009: 99-112)<sup>12</sup>, el que probablemente relevaba en el consulado tras la caída de Algeciras. Tan intensa y decisiva fue la presencia en favor de Castilla de los genoveses que llegaron, al menos sus principales dirigentes, a participar en la nueva nobleza castellana derivada de las conquistas bajo-medievales, constituyendo un pilar básico en el comercio del Mediterráneo occidental más allá del medievo.<sup>13</sup>

Los “yanitos” pese a no descartar una presencia anterior se establecieron en la algecireña “calle de Génova”, amparados por el tratado de cooperación con Castilla (1340), los privilegios otorgados por los reyes castellanos a otras colonias de esta naturaleza, que se extienden a la plaza algecireña por el privilegio dado en Sevilla el 25 de mayo de 1344, y en beneficio por su colaboración en la conquista de Algeciras.<sup>14</sup>

Sin olvidar que la capitulación firmada para la entrega de Algeciras, el 25 de marzo de 1344, entre Alfonso XI y el rey Yusuf I de Granada, ya citada, se extiende al ducado de Génova, incluyéndose una cláusula de libertad comercial agradable para los genoveses y aragoneses: “Et en esta pas et en este amor ponemos conusco a don Pedro rey de Aragon et a las suas tierras et a las sus gentes et al duc de Genua et a todas las sus gentes si en ello quesieren ser”.<sup>15</sup>

A la cabeza de ellos se encuentra Egidio Bocanegra, nombrado por el rey Almirante Mayor de la Mar, concediéndole la villa de Palma del Río en pleno cerco algecireño<sup>16</sup>, y a quien se le conceden por juro de heredad, el 25 de mayo de 1344, unas casas con huerta en dicha población situadas en la “calle Génova”.<sup>17</sup>

11 Sobre la presencia genovesa en la Baja Andalucía: Ladero, 1989: 283-312. Para el siglo XV: Otte, 1986: 17-56 y Heers, 1982.

12 Sobre el establecimiento genovés en Cádiz en la segunda mitad del siglo XV: Martín, 2006: 187-223.

13 La obra de referencia, en especial el capítulo dedicado a los genoveses en Andalucía: Ladero, 1990.

14 “Para conseguir que los intereses de los genoveses se unan a los de Castilla, y para facilitar el comercio, la corona ofreció varios privilegios a una colonia instalada en Sevilla. Hasta 1340 Castilla no sabía a qué atenerse con ellos, pero en esta fecha se firma, definitivamente, un tratado de cooperación para el desarrollo de las actividades bélicas en el Estrecho. Egidio Bocanegra se pone al servicio de Castilla y en 1344 intervendrá en el cerco de Algeciras, aunque los recelos sobre su lealtad continuarán durante toda la campaña. Génova poseía colonias en Grananda [tal vez también con toda probabilidad en Algeciras] y una serie de pactos realizados individualmente con este Reino, y con el del norte de Africa, para que sus barcos tuviesen libre tránsito por el Estrecho. Por tanto, si la zona quedaba en poder de los granadinos como si es reconquistada por los castellanos, el resultado del enfrentamiento no afectará en nada a sus barcos. Ello explicaría las arduas negociaciones llevadas a cabo por parte del rey Alfonso XI para conseguir el apoyo de los genoveses” (Estudillo, 1993: 37).

15 ACA, Cartas Reales, nº 84. Trascrito por Torremocha, 1994: 355-357. Acerca del Tratado de Algeciras de 1344 e intentos anteriores de treguas: Torremocha, 1994: 237-241.

16 Citado por Torremocha (1994: 269). Una copia del privilegio de Alfonso XI en AHN, Nobleza, Baena, 108, 6-7. Sobre el señorío de Palma del Río: Calderón, en prensa. La casa de Palma acabará vinculada, como mayorazgo, al marquesado de Algarinejo y al condado de Luque, a partir del matrimonio de Ambrosio Bocanegra (hijo de Egidio) con Beatriz de Carrillo. AHN, Nobleza, Luque, 108 (6-7), 468 (29) y 597 (344). Ambrosio será nombrado Almirante Mayor de Castilla el 16 de agosto de 1370. AHN, Nobleza, Osuna, 2988 (2). Curiosa resulta la concesión de Ambrosio Bocanegra de unos fueros a la aljama de moros de Palma del Río a principios del siglo XV, conocidos a través de una copia autorizada de 1703. RAH, Colección Salazar y Castro, nº 57245. En el catálogo de dicha colección pueden consultarse numerosas entradas de esta casa nobiliaria.

17 Privilegio rodado y sellado conocido a través de una copia notarial mallorquina del siglo XVIII, contenida en RAH, Memorial histórico español, 114, y trasladada por Torremocha y Humanes (1989: 451-453). La presencia genovesa en Gibraltar y su campo, durante las Edades Media y Moderna, hace que hoy día se conserven también apellidos de origen italiano (Pecino, Calvo, Bocanegra, son ejemplos) e, incluso, gentilicios tan populares como el de “yanitos” (del apócope de Giovanni:

A través del privilegio dado en Sevilla el 22 de mayo de 1251 por Fernando III a los genoveses que pueblen dicha ciudad, entre otras cosas:

“Concedimus eis siquidem quod habeant barrium, alfondigam, furnum et balneum in ciuitate Hyspalensi, et quod edificent ea expensis suis. Item, concedimus quod habeant ecclesiam et potestatem presentandi capellanum archiepiscopo Hyspalensi, et archiepiscopus habeat in ea iura sua, sicut in aliis ecclesiis ciuitatis eiusdem. Item, concedimus quod Ianuenses eligant duos probos homines Ianuenses hic uel ubi uoluerint, et quod presentent eos nobis uel illis qui in Castella et Legione regnaurent, et nos per potestatem et auctoritatem nostram concedamus eis consulatum (González, 1991: 163-167).<sup>18</sup>”

Dicho privilegio es concretado a través del reparto por heredamiento establecido por carta de privilegio de 29 de enero de 1252:

“Do et otorgo a uos miçer Nicola Caluo, mensagero del común de Génua, en Seuilla un barrio poral común de Génua, en el qual barrio uos podades fazer egleſia et banno et alfóndiga et forno. Et mando que lo partades entre los genoeses que uos quisiéredes, et sennaladamiente entre aquéllos que me han dado los mille moruedís por conosciencia de sennorio. Et como uos misçer Nicola Caluo lo partiéredes yo lo otorgo. ... Et este barrio sobredicho uos do et uos otorgo que lo ayades por iuro de hereditat pora siempre, pora dar e pora uender, camiar e empennar, et pora fazer dello todo lo que uos quiséredes como de lo uestro, a uoluntad del común de Génua et de los que hy algún heredamiento aurán en este barrio, et que cada uno faga de lo so lo que quisiere (González, 1991: 277-278).”

Privilegios y repartimiento serán confirmados por Alfonso X en 1255 y 1260, respectivamente. Pero se concretará más por la concesión que el rey Sabio hace a los genoveses el 24 de agosto de 1261:

“Por muchos seruicijos que nos fizieron el común de Génua et porque auemos uoluntad de les fazer bien e mercet, tan bien a los agora son cuemo a los que serán daqui adelante pora siempre iamás, dámosles et otorgámosles una mezquita en Seuillia, que es cerca del so barrio, en la plaza de Sant Francisco, et sennaladamiente aquélla que fue de Domingo Balbastro, nostro omne, e ha por linderos de todas partes las nostras calles. Et esta mezquita sobredicha les damos pora fazer palazo en ella en que se alleguen a librar sos pleytos. Et otorgamósles que la ayan libre et quita por iuro de hereditat pora siempre iamás, e mandamos meter en possessión della por el común sobredicho de Génua a Opecino, so mensagero (González, 1991: 278-279).”

Por tanto, si cotejamos los privilegios y repartimiento sevillanos con el documento dado en beneficio de la nación genovesa para su asentamiento en Algeciras, la consecuencia es bien clara: la carta dirigida a Egidio Bocanegra constituye un verdadero repartimiento por juro de heredad, puesto que, pese a concederse el barrio a título privativo de este personaje, no es menos cierto que se le faculta para disponer libremente de las casas y de los solares, cosa que es de suponer haría en beneficio de la comunidad que dirigía y representaba.<sup>19</sup>

Así, la merced concedida a Bocanegra en 1344 no es sino de la misma índole que la otorgada a Nicola Calvo en 1252. Y hemos de tener por verosímil, pese a no haberse encontrado, la existencia de una carta de privilegios concedida a los genoveses asentados en Algeciras. Del mismo modo que resulta bastante probable que dispusieran los “yanitos” de un

---

Gianni; siendo el patrón de la República de Génova San Giovanni y, por tanto, nombre muy común, por el que se designa genéricamente a los genoveses). En cuanto a los Bocanegra, se asientan en el Campo de Gibraltar permanentemente, entroncados con la aristocracia bajo-andaluza. De hecho, mediante el discutido documento de donación de Los Barrios por el III duque de Medina Sidonia, se conceden las dos alquerías de dicha población, como donatario, a un descendiente de Don Egidio que será alcaide de Medina Sidonia y del propio Gibraltar en 1485: Martín Bocanegra. AGS, RGS, leg 148502 (198).

18 Sobre la documentación alfonsina referida a los genoveses: Pagani, 2003: 273-280.

19 Torremocha (1994: 269 y 270), no llega a establecer un vínculo entre Egidio Bocanegra y la nación genovesa a la que representa, en relación con la donación a aquel y el posible repartimiento particular entre los genoveses.

tribunal propio o consulado en Algeciras o, incluso, en Gibraltar, como tenían en Sevilla, o, si no, pudieran acudir a la propia jurisdicción con sede en la antigua mezquita de la plaza de San Francisco de la capital hispalense.<sup>20</sup>

No sólo genoveses estarán presentes en el escenario del Estrecho de Gibraltar de finales de la Edad Media. También está confirmada la presencia de calabreses y venecianos en Gibraltar (puerto de referencia en el comercio marítimo entre el Mediterráneo y el Atlántico, sobre todo tras la pérdida de Gibraltar). Incluso participan, no ya como fuerza marítima y vinculados al ducado de Medina Sidonia, en la conquista de Castellar.

Sin embargo, con el nuevo orden establecido en 1502, tras la incorporación al realengo de la ciudad de Gibraltar, los naturales italianos verán revocadas expresamente sus exenciones. Así se dispone expresamente:

“Que esta dicha franqueza nin cossa alguna de ella no se entienda nin extienda a los ginobeses, florentines, ni lonbardos, ni otros mercaderes de la Italia; porque aquellos han de pagar alcavala y almoxarifazgo y otros derechos de todo lo que descargaren e bendieren y contrataren en qualquier manera en la dicha ciudad é otras partes (Martín, 1997a: apéndice II).”

## 6. ESTATUTO JURÍDICO DE LOS NO CRISTIANOS: “MOROS Y JUDÍOS”

Las peculiaridades de la frontera marítimo-terrestre de Castilla en torno al Estrecho obligan al trato comercial con moros y judíos, siendo el primer hito jurídico la exención de aranceles contenida en las cartas de privilegios de Tarifa y Gibraltar. En la primera se establece la exención en el puerto tarifeño (anclaje) para las naves que arribaran tanto de moros como de judíos, como medida de fomento del abastecimiento de la plaza. En la Carta de Gibraltar de 1310 se establece la exención generalizada de aranceles para todas las importaciones, con indicación expresa de que también se extiende dicho privilegio a los moros y judíos: “Mandamos que todos aquellos christianos, ò moros ò judios que truxeren vianda à Gibraltar sean francos è quitos, è que no paguen derecho ninguno de qualquier que venda, è vendan como pudieren.”<sup>21</sup>

Con independencia de ello, los moros “de paz”, es decir, aquéllos acogidos a las paces y bulas, comerciaban habitualmente, portando cartas de seguro, con los territorios castellanos del Estrecho. De igual modo que existe constancia de la presencia de comerciantes norteafricanos y agentes financieros judíos, procedentes de Sevilla, en la recién conquistada ciudad de Algeciras, como veremos más adelante.

El antecedente de Gibraltar lo hallamos en Tarifa, cuya referencia obligada lo es a la carta que le da Sancho IV en Madrid, a 4 de febrero de 1295<sup>22</sup>:

“Otrosi les otorgamos que todos los mercaderos de nuestros regnos o de otra parte qualquiere, christianos, moros o judios, que non den derecho ninguno de las viandas nin de las armas que troxieren al puerto e a la villa de Tarifa ... Otrosi mandamos que todos los baxeles que aportaren al puerto de Tarifa, los que cargaren o los que descargaren, que non den ancorage ninguno.”<sup>23</sup>

20 Véase la nota 17, relativa a la presencia en Gibraltar anterior al siglo XV.

21 Parece ser que se asentó una comunidad judía en Gibraltar al abrigo de la exención, la cual perduró tras la pérdida en 1333 (Lamelas, 1990: 11, nota 4; quien también recoge la referencia de igualdad entre judíos, moros y cristianos en Gibraltar entre 1310 y 1333, de la Crónica de Fernando IV).

22 En el AMT se conserva un volumen de “sus privilegios desde el Señor Rey Don Sancho hasta el Señor Don Carlos Quarto”. Los 21 documentos conservados en dicho volumen, ya fueron publicados, junto a un excelente estudio introductorio y varios índices, por Vidal (1957: 3-78). Según este autor pueden clasificarse los manuscritos en tres secciones: concesión-confirmación de franquicias (documentos 1 al 3, 6, 7, 11 y 15 al 21), confirmación del derecho de asilo (documentos 4, 10 [que recoge indirectamente la concesión realizada por Alfonso XI], 12 y 13) y confirmaciones genéricas de los privilegios tarifeños (documentos 5, 8, 9 y 14). Carta de Sancho IV concediendo a Tarifa franquicias y privilegios, dada en Madrid a 4 de febrero de 1295 en Vidal (1957: 16-18). También ha sido editada la carta puebla de Sancho IV por Torremocha y Humanes (1989: 445-447). Tras la restauración de los privilegios se publicaron de nuevo, junto a estudio por Segura (2000).

23 El diezmo y el portazgo son aranceles aduaneros que se satisfacen en los almojarifazgos y por el paso de productos por la puerta de entrada a la villa, respectivamente. La alcabala grava las transacciones (compraventas y permutas). El anclaje consiste en una tasa que pagan las embarcaciones que anclan en un

Además se dejan sin efecto algunas de las regalías económicas por excelencia, como el quinto del botín y el monopolio de hornos, sobre el que se satisfacía un impuesto llamado formático:

“Otro si mandamos que los cosarios e almogavares que troxieren cavalgadas de moros o de christianos que sean contra nuestro sennorio e aportaren a Tarifa e fizieren y el almoneda, que non den quinto nin otro derecho ninguno. Otro si que los vezinos moradores de Tarifa puedan fazer en sus casas fornos para cozer pan o cal o teia o ladriello, e que non den dello derecho ninguno.”

En cuanto a la foralidad gibraltareña (Martín, 1997b: 121-128), se inicia tras la inesperada conquista de Pérez de Guzmán, mientras Fernando IV asediaba la ciudad de Algeciras. El 31 de enero de 1310 le concede el rey una carta puebla que, en general, sigue el modelo sevillano aplicado ya a Tarifa: exención de impuestos y respeto al término y jurisdicción anteriores.<sup>24</sup>

Respecto al régimen jurídico de la Algeciras cristiana, quedó exenta del pago de la alcabala, al igual que otros lugares de frontera, privilegio confirmado por Pedro I el 8 de noviembre de 1351. El año anterior también el mismo rey había liberado a la ciudad de Algeciras de la contribución por moneda forera. Éstos son los únicos privilegios documentados y contrastados de que, podemos asegurar, disfrutó Algeciras.<sup>25</sup>

El sábado 27 de marzo de 1344 toma posesión de Al Yazirat el rey Alfonso XI, decidiéndose a elevarla como cabecera de Castilla en el área del Estrecho y base bélico-administrativa de la Andalucía meridional.<sup>26</sup>

Pero resultó difícil la repoblación inicial, teniendo que volver el rey a Tarifa, abrumado por las ansias de los que participaron en el cerco, conforme nos cuenta su crónica: “Et partió dende para ir á Tarifa, porque las gentes no querian salir de la ciubdat, nin podian dar vecindad á los vecinos que avian y de fincar et de morar” (Cerdá, 1787: 623).

La única noticia que tenemos, indirecta, acerca de un repartimiento en la ciudad de Algeciras, es que, al parecer, Alfonso XI “mandó partir las casas, tierras y heredades por los que avian de quedar á poblar á Algezira” (Barrantes, 1857: 387). Nos consta, sin embargo, que Don Fadrique maestre de Santiago y que participó en el cerco junto a su padre Enrique Enríquez y su tío, el alcaide de Tarifa, Juan Alonso de Guzmán recibe en 1349 la donación de su madre Doña Leonor de Guzmán de molinos, casas, tiendas y huertas en Algeciras, adquiridas por ella, a su vez, por donación regia.<sup>27</sup>

“También recibieron casas en Algeciras el obispo de Cádiz y desde el mes de abril de 1344, de Algeciras y los canónigos y beneficiados de su iglesia. Sabemos, igualmente, de simples agricultores y artesanos que vinieron para repoblar, como cierto número de vecinos de Niebla que, en 1348, acudieron para establecerse en la ciudad y un tal Pedro Fernández.” Así como “de algunos judíos como Aben Abadao, Abraham Axonanes y Zag Santiel, entre otros- que adelantaron dinero a los futuros pobladores de Algeciras” (Torremocha, 1994: 269-270).<sup>28</sup>

---

puerto. La exención del diezmo es característica común en la práctica totalidad de las cartas de privilegios pertenecientes a la familia Toledo-Sevilla. En el privilegio concedido por Alfonso X a Medina Sidonia expresamente hace saber el rey que “quitámosles el diezmo que nos deuen dar los peones de Seuilla segund el fuero que han de Toledo” (González, 1991: 171).

24 Incluida en la carta de confirmación de la concesión de franquicias y privilegios a Gibraltar por Fernando IV, solicitada por el cabildo gibraltareño y dada por Alfonso XI en Niebla a 6 de diciembre de 1329. AGS, Medina Sidonia, caja 1, 3. Editada por López (1782: I-IV); Benavides (1860: II, 708-710); Ladero y González (1977: 237-239); Torremocha y Humanes (1989: 447-450). Noticia en Barrero y Alonso, (1989: 250).

25 Molina, 1978: 23-24 (alcabala), 41-44 (confirmación) y 17-18 (moneda forera). “Era lógico que se eximiera del pago de la alcabala a las ciudades de la frontera, puesto que la imposición del mencionado gravamen podía retraer la llegada de mercaderías a estas poblaciones tan necesitadas de bastimentos. Por otra parte, la recaudación de la alcabala tenía como objeto recaudar [sic] fondos para abastecer [y conquistar] las propias plazas situadas en la frontera, entre ellas Algeciras” (Torremocha, 1994: 271).

26 La entrega musulmana de Algeciras y la entrada de Alfonso XI en Torremocha (1994: 259-262).

27 AHN, Ordenes Militares, Uclés, 82, 6.

28 ADMS, leg. 745, citado por García (1987-1988: 69).

A mayor abundancia, el apoyo judío al mantenimiento de la plaza de Algeciras guarda íntima conexión con el control que los Levi tienen sobre el almojarifazgo sevillano en la época, el cual contribuyó activamente, frente a los concejos de la región, al suministro de la plaza algecireña.<sup>29</sup>

Con el tiempo se consolidará la frontera con el Reino de Granada siguiendo en lo jurídico el modelo que acabará denominándose “antequerano”, con precedentes en Tarifa y Gibraltar. Este modelo presenta semejanzas con el establecido en la frontera oriental y contiene disposiciones que enlazan con el modelo fronterizo de la extremadura castellano-aragonesa (Sepúlveda y Cuenca). Se basa dicho modelo en la exención universal de impuestos y la concesión de privilegios de perdón por servicios militares.<sup>30</sup>

A la vez, en dicha época, se consolidan las diferencias estatutarias entre moros “de paz”, “de aliende” (aquellos no peninsulares)<sup>31</sup> y “de guerra”. Precisamente el régimen diferenciado para el “moro de aliende” (distinto del granadino) ya lo encontramos en la tregua algecireña de 1344:

“Otrosi vos otrogamos et ponemos que todos los mercaderes et otros omes qualesquier de toda la vuestra tierra et del rey de allen mar que vengan salvos et seguros a la nuestra tierra et al nuestro senyorio salvos et seguros et de venida et de estada et de tomada los cuerpos et los averes; et puedan conprar et vender todo lo que quisieren et menester ovieren et que lo puedan sacar et levar en salvo a la vuestra tierra et a la tierra del rey allen mar. Pero que non puedan conprar nin sacar cavallos nin armas nin pan.<sup>32</sup>”

Por lo que se refiere al modelo “antequerano”, ya en la segunda mitad del siglo XV, regresará a la región del Estrecho, extendiéndose a Jimena de la Frontera y a Gibraltar. La concesión a Jimena de la Frontera de franquicias y privilegios para fomentar su repoblación, dada por Enrique IV el 26 de julio de 1460, otorga a dicha villa el Fuero de Antequera, comprendiendo la total exención de cualquier tributo para sus vecinos, además del privilegio de no tener que contribuir ni económica ni personalmente a ninguna guerra que no sea contra musulmanes. Gibraltar también recibirá dicha foralidad por cédula de Enrique IV, dada en Segovia el 20 de septiembre de 1470, haciendo simple remisión al Fuero de Antequera, sin relacionar apenas, a diferencia de la carta jimenata, los privilegios contenidos en él.<sup>33</sup>

Estas nuevas disposiciones forales presentan una serie de caracteres comunes, a saber: la concesión de privilegios económicos y jurídicos (exención de impuestos y de contribuciones militares, privilegios de inmunidad e indulto) sigue obedeciendo a la realidad fronteriza (necesidad y dificultad de repoblar, defensa armada del territorio) y se continúa la tradición foral de la zona (iniciada con los privilegios de Tarifa y Gibraltar), sólo que con algunas variantes de actualidad que pasan por el predominio nobiliario en la organización defensiva y la remisión al Fuero de Antequera, dada la parada de un siglo en la reconquista de la frontera granadina, aunque coincida en contenido, en gran parte, con las cartas de privilegios y población concedidas en el siglo pasado a las poblaciones del entorno de Gibraltar.

Para la consolidación de la plaza fuerte de Jimena de la Frontera, reconquistada definitivamente en julio del 1456<sup>34</sup>, dispuso Enrique IV de la tregua que se prolongaría hasta 1460. De tal modo, por orden del 2 de abril de 1457, el rey castellano, tras sofocar las revueltas guipuzcoanas, destierra a Juan Pérez de Loyola, entre otros rebeldes; confinándole a servir por un mínimo de cuatro años sopena de muerte en Jimena, restringiéndole a la vez la libertad

29 AMJ, caja 12, 31, 9-VI.

30 Acerca del Fuero de Antequera de 20 de octubre de 1411: Martín, en prensa.. Transcrito por Alijo (1979: 417).

31 AMM, Libro de Actas Capitulares, t. I, f. 68.

32 ACA, Cartas Reales, nº 84.

33 López, 1782: XV-XVII (Gibraltar) y XVII-XIX (Jimena; también en AGS, Patronato Real, 5017, 58).

34 Bueno, 1993: 127, acerca de la fecha de conquista afirma que con los datos suministrados por la inscripción del salón del trono del Alcázar de Segovia (Bueno, 1977a: 10-11) y por la comunicación del 15 de julio de 1456 a Cuenca (Torres, 1953: 59) “se puede, por tanto, tener por cierto, ... que bajo el sol de la primera quincena de julio de 1456 cayó Jimena en poder de los cristianos”.

de movimiento a Casares y Gaucín, sólo “para facer mal e daño a los moros” (Bueno, 1977b: 15-17). Jimena se convierte así, y antes que nada, en un lugar de confinamiento o “degredo”, con el fin de asegurar la consolidación defensiva de la plaza.

Pero pronto recibirá Jimena la exención total de tributos para sus moradores. Por albará de Enrique IV del 26 de julio de 1460, dirigido “à vos los mis contadores mayores”, se concede a los habitantes de dicha villa:

“Sean quitos, è francos, è esentos de me pagar, nin pechar, nin contribuir à mi, nin à los otros reyes que despues de mi vinieren en alcabalas, nin en pedidos, nin monedas, nin moneda forera, nin empréstidos, nin derramas, nin servicios, nin en otros pechos» de aprobación en Cortes castellanas, de igual modo que también sean «esentos de pagar alcabala, nin diesmo, nin medio diesmo, nin almoxarifadgo, nin aduana, nin rolda, nin castelleria, nin pontaje, nin barcaje, nin passage, nin portadgo, nin diezmo, nin axéa, nin meaja, nin correduria, nin otro derecho alguno en todas las cibdades, è villas, è logares de los dichos mis Reynos e señorios, de todas las bestias, è ganados, è moros, è moras, è paños, è pan, è vino, è de todas las otras mercaderias, è haberios, è cosas que sacaren, è ganaren de tierra de moros, è que llevaren, è trajieren, è compraren, è vendieren los vecinos de la dicha villa, è otros por ellos para su proveimiento, è mantenimiento.”

Como fácilmente puede observarse, esta exención tan amplia de tributos nos es ya conocida (Tarifa y Gibraltar), con la novedad de que ahora la concesión se hace “por el tiempo, è segund, è en la manera, è con aquellas mismas condiciones, è facultades, è vinculos, è fuerzas, è firmezas, que son francos, è quitos, è essentos ...los vecinos, é moradores de la cibdad de Antequera que es en la dicha frontera”. Es decir, se concede una franquicia universal y atemporal al modo antequerano en todos sus términos<sup>35</sup>, “a semejanza de otras villas fronterizas como Tarifa, Teba, Olvera y Alcalá la Real” (Pérez, 1992: 32).<sup>36</sup> Tanto es así que, como en el Fuero de Antequera de 1411, se concede la franquicia personal y perpetua de contribuir a la guerra, salvo contra moros y se prevé expresamente la misma consecuencia penal para los que contravinieran el privilegio que la contemplada en el de Antequera.

En el año de 1468 fallecen las cabezas de las casas nobiliarias de Medina y Arcos, las cuales se hallaban en plena disputa por el control de la región del Estrecho. Sobre todo, la sucesión de Don Enrique en el ducado de Medina será crucial, ya que valiéndose de que no apoyó abiertamente al infante rebelde conseguiría de Enrique IV prácticamente lo mismo que de su opositor: la donación de Gibraltar, a través de un privilegio fechado el 3 de junio de 1469 (López, 1782: IX-XIV).

No obstante, la nueva donación, aunque perpetua, fue, a diferencia de la anterior, condicionada:

- Los pagos asignados al alcaide, vecinos, oficiales, guardas y escuchas se efectuarían al duque, para que éste los solventara a su vez con los interesados en la defensa de la plaza, al menos hasta que acabaran las guerras contra moros.<sup>37</sup>

- Enajenable, salvo a persona “de orden, ni de religion, ni extranquera”.

<sup>35</sup> Con la condición de que se acredite la vecindad foral: AGS, Registro General del Sello, 23-III-1479.

<sup>36</sup> A partir de Fernández, 1842: 174.

<sup>37</sup> “...e mando que todos los maravedis que montan è montaren la dicha paga, è lieva, è tenencia, è sueldo, è otras cosas susodichas, que podran montar è montan un cuento, è quinientos è veinte è tres mill è seiscientos maravedis, poco mas ò menos, segund está asentado en los dichos mis libros, los ayades señaladamente en ciertas rentas de la cibdad de Sevilla à donde los vos quisieredes haber è tener, è nombrar, è señalar en esta guisa: en la renta del Almoraima de la dicha cibdad de Sevilla, doscientos mill maravedis; è en la renta de la Alcabala, è Almoxarifadgo, è cuenta de Mercaderes, è partido de las mercaderias que entran en el dicho partido del Almoxarifadgo un cuento è cient mill maravedis; ... los quales tengades situados è puestos por salvado en las dichas rentas, è que vos el dicho Duque e vuestros herederos è subcesores, è quien de vos, ò dellos oviere cabsa de los haber, podades è puedan reseibir è haber è cobrar los dichos maravedis de cada un año segund dicho es ... de los quales dichos maravedis que así habedes de haber vos el dicho Duque mi primo en vuestra vida, e despues de vos los dichos vuestros herederos è subcesores, es mi merced que vos non sea nin les sea fecho cargo alguno, nin vos nin los dichos vuestros herederos è subcesores non seades nin sean tenudos nin obligados à dar quenta nin razon alguna, pues es vuestro, è despues de vuestra vida suyo, de juro de heredad por siempre jamas como dicho es”. Privilegio de Donación de Gibraltar, de Enrique IV en favor del duque de Medina Sidonia; Córdoba, 3 de junio de 1469 (López, 1782: XII-XIII).

- Reserva regia perpetua del “soberano señorío”, alcabalas, tercias, pedidos, monedas y minas de metales; es decir, que el monarca se reserva, además de la soberanía y como regalías irrenunciables de la corona, la capacidad normativa en el orden tributario y de los monopolios, quedando excluidas dichas materias del régimen señorial.

Esta manifestación de carácter mayestático se repetirá con la donación de Algeciras a la ciudad de Gibraltar por los Reyes Católicos en 1502:

“E reseruamos en nos las alcaualas, e tercias, e pedidos, e monedas, e moneda forera de la dicha ciudad de Algezira cada y quando fuere poblada, salvo si por otra nuestra carta otra cosa mandasemos. E reseruamos asimismo en nos los mineros de oro, plata y otros metales, e la superioridad de la Justicia y todas las otras cosas que pertenezcan al señorío real, que no se puede separar ni apartar del.<sup>38</sup>”

La reserva regia en materia tributaria, incluida en la donación a Enrique de Guzmán de 1469, muy pronto la veremos operar, en cuanto a que el monarca es el único que puede establecer tributos o exonerarlos, así como exigirlos, capacidad que, en sentido contrario, no corresponde al donatario y que, por tanto, debe ser decidida por el rey.

De este modo, por necesaria solicitud del duque, el 20 de septiembre de 1470 se le concede a Gibraltar, por Enrique IV, el Fuero de Antequera, muy parecido en las franquicias al de Fernando IV (1310) y el mismo que había recibido Jimena de la Frontera diez años antes (1460):

“Acatando è considerando el grant dbdo que conmigo tiene D. Enrique de Guzman, mi primo, duque de Medina Sidonia, conde de Niebla, è otrosi los muchos, è buenos, è leales, è señalados servicios que yo dél è rezebido è rezibo de cada dia; por le faser bien, è merced, è acatando como la cibdad de Gibraltar es llave, è puerta de todos los mis Reynos, por confinar como confina con las partes de Africa, è con el Reyno de Granada, cumple mucho á mi servicio, è al defendimiento è amparo de mis Reynos que esté muy bien poblada è reparada; es mi merced, è voluntad que todos los vecinos è moradores que agora viven è moran, è vivieren è moraren de aqui adelante para siempre jamas en la dicha cibdad de Gibraltar ayan è gozen de los mismos previllejos que la cibdad de Antequera (López, 1782: XV-XVII).”

Con la donación regia, el duque comenzó a repartir el término gibraltareño entre los vecinos y sus gentes, hecho certificado por la información de Fernando de Zafra en 1502, que al mismo tiempo resalta el estado de abandono de las tierras otorgadas por el duque a sus servidores.<sup>39</sup>

En este contexto señorial precisamente se produce un hecho curioso, cual es el asentamiento en el término de Gibraltar de los conversos huidos de Córdoba y Sevilla entre 1474 y 1476, bajo el auspicio del Duque de Medina Sidonia, que a cambio de una importante suma les dio cobijo, para luego expulsarlos (Lamelas, 1980).

A finales de dicho siglo también aparecen testimonios de conflictos entre cristianos y moriscos, los cuales pasan a responder por ejecutorias tras la incorporación del Reino Nazarí a Castilla. Se trata de cartas de represalia extendidas a favor de castellanos que se veían perjudicados por acciones de los que con el tiempo pasarán a ser moriscos. Dichas cartas pasarán a ser ejecutorias una vez los agresores pasen a tener la condición de “moros de paz”.

Es el caso del pleito de Marina de Villalobos, vecina de Gibraltar, contra los “moros de Casares”, por el robo de unas vacas en la dehesa del río Genar “en tiempo de paces”, acaecido en el año de 1474. El pleito, por el que obtendrá ejecutoria, se desarrolla entre los años 1487 y 1491-1492.<sup>40</sup> Pero la realidad es que ya antes, en 1480, obtuvo la demandante carta de represalia contra el Reino de Granada.<sup>41</sup>

38 AMSR, Organos de gobierno, Disposiciones varias, nº 5, f 19.

39 Carta de Fernando de Zafra por la que informa a los Reyes Católicos sobre el término de Gibraltar, tierras a repartir, valor y rentas; Málaga, 20 de junio de 1502. AGS, Contaduría Mayor de Rentas, leg. 53, ff 275 y ss. Editado por Torremocha y Humanes (1989: 456-457).

40 AGS, RGS, legs. 148710 (198), 148709 (187), 149103 (243), 149107 (168), 149201 (93), 149203 (431) y 149212 (168).

41 AGS, RGS, leg. 148011 (242).

Por cierto, que estos sucesos parece ser que eran frecuentes viene corroborado por las comisiones que se realizaban para investigar robos de ganado y asaltos en la región campogibaltareña. Podemos citar la del asalto que sufrió el alcaide de Bornos cuando viajaba desde Gibraltar, en 1489, o la del robo de 150 cabezas de vacuno a un vecino de Gibraltar en 1499.<sup>42</sup> Y la frecuencia viene dada también porque a la Cancillería sólo llegaban los asuntos más importantes, entendiendo que los de menor calado se resolvían en instancias inferiores de las que es más difícil tener constancia documental, al ser resueltos bien en primera instancia, bien por la vía de hecho.

De este modo, el Registro General del Sello nos ha dejado testimonios de la persecución de los conversos y de la represión de la usura en Gibraltar<sup>43</sup>, así como del rescate de cautivos<sup>44</sup> y los casos de libertos por conversión, que a veces necesitan del amparo de las autoridades civiles, de los cuales hay constatados los de mudéjares<sup>45</sup> y de horros gomeros comprados por gibraltareños.<sup>46</sup> Además de algún caso en que interviene la Corona portuguesa por la captura de cuatro moros “de la paz” por parte del gibraltareño Pedro Benítez, en virtud de lo cual se nombra una comisión investigadora en 1491 por parte de las autoridades castellanas.<sup>47</sup> Por último, el apresamiento de moriscos por parte de la población asentada en las estribaciones de la serranía rondeña resulta también habitual.<sup>48</sup>

Sin embargo, la situación de judíos y moriscos cambiará radicalmente a partir de la culminación de la conquista del Reino de Granada. Los Reyes Católicos concedieron a Gibraltar en 1502, ya incorporada como título y estado a su Corona, una serie de franquicias y privilegios económicos –aparte la nueva donación de Algeciras–, con antelación incluso al repartimiento del término. Cuatro son las razones que animan la concesión:

“Porque la ciudad de Gibraltar es nuestra y de nuestra corona real, sea mas poblada y noblescida, y porque es guarda del Estrecho, e por hazer vien y merçed a los vezinos y moradores que en ella viven y moran, y biuieren e moraren de aqui adelante para siempre xamas.”

Pero se exceptúa como beneficiarios de los privilegios fiscales a los moriscos y otros repobladores de Granada: “con tanto que non sehan de los que agora son vezinos de las ciudades e villas y logares del Reino de Granada”. Aunque hay constancia de moriscos avecindados en Gibraltar que gozaron de dichos privilegios por orden regia del 30 de octubre de 1510, tras el cerco del Duque de Medina Sidonia en 1507, por lo que se ha de entender que los moriscos del término gibraltareño sí estaban exentos, como cualquier gibraltareño.<sup>49</sup>

Para los de nación hebrea evidentemente la situación se tornará totalmente contraria a sus intereses, puesto que su expulsión en 1502 no sólo acaba con sus privilegios forales, sino que les lleva al abandono forzoso del territorio peninsular. Aunque seguirán manteniendo relaciones financiero-comerciales desde enclaves estrecharios al margen de la jurisdicción castellana.

42 AGS, RGS, legs. 148912 (122) y 149907 (158), respectivamente.

43 Confiscación de bienes a Diego Martínez Pinto, vecino de Gibraltar, por usura. Córdoba, 30/08/1485. AGS, RGS, leg. 148508 (5).

44 En Gibraltar (1485-1491): AGS, RGS, legs. 148509 (24), 149109 (97), 149205-2 (603) y 149206 (138). En Tarifa (1491-1492): AGS, RGS, legs. 149205-2 (619) y 149209 (246). Sobre el fenómeno en general: LÓPEZ, 2003: 251-292.

45 Amparo de libertad a Francisco Carreño, “tomadizo vecino de Castellar y antes moro llamado Mahoma”, contra su antiguo amo Lope Carreño. Santa Fé, 08/05/1492. AGS, RGS, leg. 149205-2 (295).

46 AGS, RGS, legs. 149003 (596), 149101 (74, 91 y 91), 149103 (161).

47 AGS, RGS, leg. 149112 (37).

48 Información solicitada al alcaide de Ronda sobre ciertos mudéjares de Gaucín, desaparecidos en el término de Castellar (camino de Jimena de la Frontera). Sevilla, 01/03/1490. AGS, RGS, leg. 149003(418). Orden al corregidor de Ronda para que entregue unos moros reclamados por el alcaide de Jimena. Madrid, 13/02/1495. AGS, RGS, leg. 149502 (157).

49 AGS, Cámara de Castilla, Cédulas, 7, 235,11.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALIJO HIDALGO, F. (1979): "Mercedes y privilegios en una plaza fronteriza del siglo XV: Antequera". *Actas del I Coloquio de Historia de Andalucía, Andalucía Medieval*, Universidad de Córdoba, 1979, 407-437.
- ANTÓN SOLÉ, P. / OROZCO AGUAVIVA, A. (1976): *Historia medieval de Cádiz y su provincia a través de sus castillos*, Instituto de Estudios Gaditanos, Cádiz, 1976.
- ARCAS CAMPOY, M. (1997): "Ortodoxia y pragmatismo del Fiqh. Los homicianos de la frontera oriental nazarí", *Law, Christianity and Modernism in Islamic Society*, U. Vermeulen and J.M.F. Van Reeth eds., Peeters Press, Leuven, 1997, 75-86.
- BARRANTES MALDONADO, A. (1857): "Ilustraciones de la Casa de Niebla", *Memorial histórico español: colección de documentos, opúsculos y antigüedades, que publica la Real Academia de la Historia*, 9 (1857).
- BARRERO GARCÍA, A. M. / ALONSO MARTÍN, M. L. (1989): *Textos de Derecho Local Español en la Edad Media. Catálogo de Fueros y Costums municipales*, CSIC, Madrid, 1989.
- BENAVIDES, A. (1860): *Memorias de Don Fernando IV de Castilla*, Madrid, 1860.
- BUENO LOZANO, M. (1977a): "Jimena en el Alcázar de Segovia", *Carteya*, 14 (1977), 10-11.
- BUENO LOZANO, M. (1977b): "Gibraltar, Tarifa y Jimena, lugares de refugio", *Carteya*, 22 (1977), 15-17.
- BUENO LOZANO, M. (1993): "La frontera entre Jimena y Alcalá de los Gazules", *Revista Almoraima*, 9 (1993), 123-128.
- CALDERÓN ORTEGA, J. M.: "El proceso de señorialización de Palma del Río: Bocanegras y Portocarreros en su historia", *Actas de las VI Jornadas de Historia Cardenal Portocarrero*, en prensa.
- CERDÁ Y RICO, F. (1787): *Crónica del Rey D. Alfonso el Onceno*, Madrid, 1787.
- DOEHAERD, R. (1938): "Les Galères génoises dans la Manche et la Mer du Nord à la fin du XIII et au début du XIV s.", *Bulletin de l'Institut Historique Belge de Rome*, 19 (1938), 5-76.
- DUFOURCO, C. E. (1970-1971): "Les relations de la Péninsule Ibérique et de l'Afrique du Nord au XIV siècle", *Anuario de Estudios Medievales*, 7 (1970-1971).
- ESTUDILLO CENIZO, I. M. (1993): "Los hechos que llevaron a la conquista de Algeciras", *Revista Almoraima*, 9 (1993), 35-40.
- FERNÁNDEZ, C. (1842): *Historia de Antequera*, Málaga, 1842.
- FRANCO SILVA, A. (1993): "La organización social del territorio gaditano entre los siglos XIII al XV", *Revista Almoraima*, 9 (1993), 313-326.
- GARCÍA FERNÁNDEZ, M. (1987-1988): "Algeciras, 1344-1369", *Estudios de Historia y de Arqueología medievales*, v. 7-8 (1987-1988), 59-76.
- GÓMEZ DE AVELLANEDA SABIO, C. (2009): "Los combates navales de 1407 y el asentamiento genovés de Gibraltar, según la Crónica de Juan II", *Revista Almoraima*, 38 (2009), pp. 99-112.
- GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1991): *Diplomatario andaluz de Alfonso X*, El Monte, Sevilla, 1991.
- HEERS, J. (1982): "Los genoveses en la sociedad andaluza del siglo XV: orígenes, grupos, solidaridades", *Actas del II Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, A. Heredia Herrera dir., Diputación Provincial de Sevilla, Sevilla, 1982.
- LADERO QUESADA, M. A. (1989): "Los genoveses en Sevilla y su región (siglos XIII-XVI): elementos de permanencia y arraigo", *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Universidad de Granada, Granada, 1989, pp.283-312.
- LADERO QUESADA, M. A. (1990): *El entorno hispánico de Cristóbal Colón*, Universidad Complutense, Madrid, 1990.
- LADERO QUESADA, M. A. (1993): "Castilla y la batalla del Estrecho en torno a 1292: la toma de Tarifa", *Revista Almoraima*, 9 (1993), 15-24.
- LADERO QUESADA, M. A. / GONZÁLEZ JIMÉNEZ, M. (1977): "La población en la frontera de Gibraltar y el repartimiento de Vejer (ss XIII-XIV)", *Historia Instituciones Documentos*, 4 (1977), 199-316.
- LAMELAS OLADÁN, D. (1990): "La compra de Gibraltar por los conversos andaluces (1474-1476)", *Revista Almoraima*, 3 supl. (1990).
- LÓPEZ DE AYALA, I. (1782): *Historia de Gibraltar*, Madrid, 1782.
- LÓPEZ DE COCA CASTAÑER, J. E. (2003): "Andalucía y el norte de Africa: la redención de cautivos a fines de la Edad Media", *Andalucía medieval: actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, v. 5 (2003), pp. 251-292.
- LÓPEZ FERNÁNDEZ, M. (2009): "Las cuentas de Aragón y Castilla entre los años 1339 y 1344 por la guarda del Estrecho", *Revista Almoraima*, 38 (2009), pp. 57-68.
- MARTÍN GUTIÉRREZ, D. J. (1997a): *Sociedad Política Campogibaltareña: Desde los orígenes hasta la incorporación a Castilla*, Algeciras, 1997.
- MARTÍN GUTIÉRREZ, D. J. (1997b): "Primera foralidad campogibaltareña", *Revista Almoraima*, 17 (1997), 121-128.
- MARTÍN GUTIÉRREZ, D. J.: "Antecedentes y desarrollo de un modelo jurídico de frontera en torno al Fuero de Antequera", *Actas del Congreso Internacional "Antequera y su tierra en la frontera"*, en prensa.
- MARTÍN GUTIÉRREZ, E. (2006): "Nuevos datos sobre la población y los genoveses en la ciudad de Cádiz. Una relectura del padrón de vecinos de 1467", *España Medieval*, 29 (2006), 187-223.
- MOLINA MOLINA, A. L. (1978): "Documentos de Pedro I", *Colección de documentos para la Historia del Reino de Murcia*, 7 (1978).
- PÉREZ GALLEGOS, M. (1992): *Antequera a fines del siglo XV*, Málaga, 1992.
- ORTEGA VILLOSLADA, A. (2007): "Presencia mallorquina en el Golfo de Cádiz y Sevilla (1248-1349)", *Historia Instituciones Documentos*, 34 (2007), pp. 241-246.
- SEGURA, W. (2000): *Los privilegios de Tarifa. Una población en la encrucijada de la Edad Media*, Acento, Tarifa, 2000.
- SUÁREZ FERNÁNDEZ, L. (1970): *Historia de España. Edad Media*, Gredos, Madrid, 1970.
- TORREMOCHA SILVA, A. (1994): *Algeciras entre la Cristiandad y el Islam*, Instituto de Estudios Campogibaltareños, Algeciras, 1994.
- TORREMOCHA SILVA, A. (2000): "Relaciones comerciales entre la Corona de Aragón y Algeciras a mediados del siglo XIV. Algunos datos desde las fuentes documentales y el registro arqueológico", *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, Hª Medieval*, t. 13 (2000), pp. 435-457.
- TORREMOCHA SILVA, A. / HUMANES JIMÉNEZ, F. (1989): *Historia Económica del Campo de Gibraltar*, Cámara de Comercio, Algeciras, 1989.
- TORRES FONTES, J. (1953): *Itinerario de Enrique IV de Castilla*, Murcia, 1953.
- VIDAL BELTRÁN, E. (1957): "Privilegios y franquicias de Tarifa", *Hispania*, XVII, 66 (1957), 3-78.